REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés de agosto de Dos Mil Veintitrés

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO contra MERCEDES TISOY TIGA.
Expediente No. 2021-0610.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, actuando en nombre propio, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a MERCEDES TISOY TIGA, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de $15’000.000,oo m/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

b) Por los intereses de plazo para el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2017 y el 28 de junio de 2018, más los moratorios causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de junio de 2018 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada **MERCEDES TISOY TIGA**, suscribió la letra de cambio 001 el día 28 de junio de 2017 a favor de **LEONOR TISOY DE ROJAS**, por la suma de $15’000.000,oo, para ser cancelada el 28 de junio de 2018.

2.- La acreedora **LEONOR TISOY DE ROJAS** endosó en propiedad el título mencionado a la ahora demandante **ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO**.

3.- Que la obligación se encuentra en mora desde el 29 de junio de 2018, sin que la demandada haya cumplido con lo pactado, pese a los requerimientos que por todos los medios posibles se le han realizado.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 16 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2.- Consta en el expediente que, la demandada MERCEDES TISOY TIGA fue enterada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso los días 2 de mayo y 10 de junio y 2022, quien dentro del término legal para comparecer al proceso solicitó amparo de pobreza.

3. - El 12 de agosto de 2022 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandada y se designó a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA para que la representara, quien una vez notificada en debida forma propuso la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN”.

4. - Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el representante de la demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

5.- A través de providencia del 26 de mayo de 2023, se tuvo en cuenta que el

extremo demandante había descorrido el traslado de la excepción propuesta por el abogado designado en defensa de la demandada y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la letra de cambio número 001.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias**.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificada la demandada MERCEDES TISOY TIGA a través de abogada designada por el despacho, la profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "prescripción y/o caducidad (…)", y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como "*prescripción*", empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en la letra de cambio se han hecho exigibles porque la demandada incurrió en mora en el pago de las mismas a partir del 28 de junio de 2018 y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que la deudora no cumplió con el pago de las obligaciones incluidas en la letra de cambio aportada como sustento de la ejecución, desde el 28 de junio de 2018.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se cumpliría el 28 de junio de 2021. Sin embargo, la demanda fue

presentada el día 28 de junio de 2021 y respecto de ella se libró la orden de pago el 16 de julio de 2021, notificado por estado el día 19 de julio de la misma anualidad.

10. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción si el mandamiento de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

11. Revisadas las presentes diligencias, es evidente que no prospera el fenómeno prescriptivo formulado por el apoderado de la amparada por pobre, teniendo en cuenta que la orden de pago deprecada fue emitida el 16 de julio de 2021 y la demandada **MERCEDES TISOY TIGA** fue notificada mediante citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el 2 de mayo de 2022 y posteriormente con el aviso prescrito por el artículo 292 de la misma obra el 10 de junio de 2022, tal como se registra en el archivo 04 del expediente, habiendo acudido a hacer uso de la figura de amparo de pobreza sólo hasta el 15 de junio de 2022.

12. De lo hasta aquí discurrido, es evidente la no prosperidad del fenómeno prescriptivo alegado por la abogada designada por este despacho para efectos de velar por los intereses de la demanda, pues se itera, el cumplimiento de las obligaciones registradas en la letra de cambio aportada se pactó para el 28 de junio de 2018, el término para la prescripción se cumplía el 28 de junio de 2021, la presentación de la demanda se realizó el 28 de junio de 2021, es decir, se interrumpió el término para que se materializara la prescripción, el auto de mandamiento de pago se profirió el 16 de julio de 2021 y la demandada fue notificada mediante citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el 2 de mayo de 2022 y posteriormente con el aviso prescrito por el artículo 292 de la misma obra el 10 de junio de 2022, lo cual significa que dicho trámite se realizó dentro del año señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el alegado fenómeno prescriptivo de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: **DESESTIMAR** la prescripción formulada por la abogada del extremo demandado.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la subasta se pague el crédito a la parte demandante.

QUINTO : Sin condena en costas, como quiera que a la demandada le fue concedido Amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 24 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

Cm